

Autos núm.: 1/1346/1999
Ponente: Excmo. Sr. Pujalte Clariana
Secretario: Sr. Abizanda Chorci

TRIBUNAL SUPREMO

**SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA**

A U T O N U M .

Excmos. Sres.:
Presidente:
Don Emilio Pujalte Clariana
Magistrados:
Don Pascual Sala Sánchez
Don Jaime Rouanet Moscardo

En la Villa de Madrid a tres de marzo de dos mil.

Vistos por esta Sección de la Sala Tercera los autos 1/1346/99 promovidos por la Procuradora de los Tribunales Doña María Isabel Díaz Solana en nombre y representación del Ayuntamiento de Marbella (Málaga), bajo la dirección del Letrado Don José María del Nido Benavente, contra la resolución dictada, en 17 de agosto de 1999, por el Pleno del Tribunal de Cuentas, sobre fiscalización del Ayuntamiento de Marbella (Málaga) y de las sociedades mercantiles participadas por dicho Ayuntamiento, correspondiente a los ejercicios 1990 a 1999.

H E C H O S

PRIMERO.- En 28 de abril de 1999 al Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las competencias que le otorga el Art. 3º- a) de la Ley 7/1998, de 5 abril, y en concordancia con la resolución de la Comisión Mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas de 9 de febrero de 1999, acordó llevar a cabo la “Fiscalización del Ayuntamiento de Marbella (Málaga) y de las Sociedades mercantiles participadas por dicho Ayuntamiento, correspondiente a los ejercicios 1990 a 1999, ambos inclusive”.

SEGUNDO.- Notificado en 5 de mayo de 1999 dicho Acuerdo al Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento, el Letrado Sr. Del Nido en nombre del Ayuntamiento presentó el 27 de julio siguiente, escrito de alegaciones (Art. 35-e de la Ley 30/92) que fue inadmitido por el Pleno del Tribunal de Cuentas en resolución de 17 de agosto de 1999.

Contra este último acuerdo, la representación procesal de la Corporación citada interpuso, mediante escrito presentado el 27 de septiembre siguiente, el presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Por providencia de 13 de octubre de 1999 la Sala acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes en orden a la jurisdicción de este Tribunal Supremo para conocer del recurso, trámite que en su momento evacuaron manifestando:

A).- El Fiscal entendió que no cabe recurso contra el acuerdo de fiscalización ni contra las decisiones tomadas en las actuaciones origen del recurso, por ser de mero trámite y no comprendidos en los supuestos previstos en el Art. 23 de la Ley Jurisdiccional; si bien en el caso de que se declarara la recurribilidad del acto sería esta Sala la competente para su conocimiento;

B).- El Abogado del Estado opuso la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del asunto en virtud del Art. 1º-1 y 3 de la Ley 29/1998 toda vez que no se trata ni de pretensiones en relación con actuaciones de la Administraciones Públicas sujetas a Derecho Administrativo, ni de cuestiones en materia de personal, administración y gestión patrimonial del Tribunal de Cuentas sujetas al Derecho público. De igual modo no le entendió aplicables los Arts. 24 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y destacó especialmente que, con arreglo al Art. 136-1 de la Constitución, el Tribunal de Cuentas es <<el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público,>> lo que en dicho orden de actuaciones fiscalizadoras no permite su sometimiento a la revisión jurisdiccional. Termino poniendo en tela de juicio la representación procesal del Ayuntamiento por incumplimiento de las formalidades que para promover pleitos establece la legislación del régimen local.

C).- Por último, la parte recurrente presentó escrito sosteniendo la jurisdicción de esta Sala, precisamente, en virtud de la doctrina sentada por su sentencia de 18 de octubre de 1986, cuyo texto acompañó, en un caso que se dice semejante al que ahora se plantea.

CUARTO.- Con lo que antecede quedaron los autos pendientes de deliberación y fallo por la Sala, acto que tuvo lugar en el día 22 de febrero pasado, y

SIENDO Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Emilio Pujalte Clariana.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero.- Es notorio que el Tribunal de Cuentas tiene atribuidos dos órdenes de funciones: la fiscalizadora y la jurisdiccional. Por mor de la primera comprueba el sometimiento de la actividad económica y financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía (Art. 9º-1 de su Ley Orgánica de 12 de mayo de

1982), exponiendo su resultado a las Cortes Generales por medio de informes o memorias, ordinarias o extraordinarias, mociones y notas. En el desempeño de esta actividad no ejerce ninguna clase de jurisdicción, ni tampoco realiza propiamente una función administrativa desde el momento que actúa por exclusivo mandato e interés del Parlamento, a quien rinde el resultado de su fiscalización, manteniendo una dependencia directa del Poder Legislativo. Por el contrario, en el ejercicio de su función jurisdiccional se constituye como un Tribunal inscrito en la órbita del Poder Judicial al que se vincula merced al sometimiento de sus resoluciones al recurso de casación ante el Tribunal Supremo. De esta forma, el Art. 1º.- de su Ley citada le atribuye el carácter de <<supremo órgano fiscalizador>>, carácter que en absoluto tiene como órgano jurisdiccional sometido al Tribunal Supremo de Justicia.

En el presente caso se pretende someter a revisión por la Jurisdicción Contencioso-administrativa un acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas por el que se dispuso la fiscalización del Ayuntamiento de Marbella y sus Sociedades mercantiles participadas desde 1990 a 1999, fiscalización, que en su caso, concluye con un informe cuyo único destinatario son las Cortes Generales. En este sentido es obvio que el ejercicio de la actividad fiscalizadora propiamente dicha no puede ser susceptible de control jurisdiccional, sin perjuicio de que lo sean aquellos actos o decisiones que, en la esfera de la actividad de enjuiciamiento, se produzcan a posteriori como consecuencia del ejercicio de aquella función de fiscalización o por razón de la actividad administrativa desarrollada por efecto de aquella.

Segundo.- Es muy cierta la sentencia de 18 de octubre de 1986 y la doctrina de esta Sala que en ella se contiene, donde también en un supuesto de actividad fiscalizadora del Tribunal de Cuentas se admitió la posibilidad de revisión jurisdiccional. El razonamiento que le sirve de fundamento consiste en que la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 2/1982 dispuso que <<La Ley de Procedimiento Administrativo será supletoria de las

normas reguladoras de los procedimientos fiscalizadores>>, de donde la sentencia derivaba la recurribilidad jurisdiccional de los informes fiscalizadores por considerar que participan “de las características de la actividad administrativa... y, por ello, es una actividad sometida a recursos administrativos y jurisdiccionales”, considerando así que se trataba de “una función que, según la propia Ley Orgánica hay que entender administrativa, aunque solo sea en una parte a la que hay que aplicar la Ley de Procedimiento Administrativo, de cuya aplicación no pueden excluirse los recursos que en ella se establecen”. Y justo es reconocer que tal razonamiento era sostenible en la fecha que se produjo (1986) pero no en la actualidad, y no porque la Sala cambie de criterio sino porque en 5 de abril de 1988 se promulgó la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, donde claramente se establece que <<La tramitación de los procedimientos de fiscalización se ajustará a las prescripciones de este Título, y en su defecto, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, a excepción de las que determinan el carácter de parte o legitiman para la interposición de recursos en vía administrativa o jurisdiccional>> (Art. 32-1), y la Disposición Adicional Primera-1 remacha que <<En todo lo que no se halle previsto en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, se observarán, en materia de procedimiento, recursos y forma de las disposiciones y actos de los órganos del Tribunal de Cuentas no adoptados en el ejercicio de sus funciones fiscalizadora y jurisdiccional, en cuanto resulten aplicables, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo>>. Es manifiesto, por tanto, que en una Ley posterior a aquella nuestra sentencia de 1986, claramente se ha determinado la inaplicación del régimen de recursos administrativos a los actos fiscalizadores del Tribunal de Cuentas que, por su propia esencia y naturaleza, emite este Tribunal como Comisionado del Parlamento que es su único destinatario y receptor.

Resulta, por tanto que los acuerdos de fiscalización que adopte el Tribunal de Cuentas para su sometimiento a la Comisión Mixta Congreso-Senado, no son susceptibles

de recurso en vía administrativa ni en esta jurisdiccional, todo ello sin perjuicio de que si, consecuencia de los mismos, se derivara, en fase de enjuiciamiento, la depuración de responsabilidades contables serían susceptibles de los correspondientes recursos ante aquel Tribunal y, cuando proceda, de los recursos de casación y de revisión ante este Tribunal Supremo interpuestos contra las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal de Cuentas.

Lo que antecede determina que con arreglo al Art. 51-1-a) de la Ley Jurisdiccional sea procedente declarar no haber lugar a la admisión del presente recurso por falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer de la pretensión del recurrente.

Tercero.- Con arreglo a lo que dispone el Art. 139 y concordantes de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, no ha lugar a hacer pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo nos confiere la Constitución,

LA SALA ACUERDA: No haber lugar a admitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga), contra la resolución dictada, en 17 de agosto de 1999, por el Pleno del Tribunal de Cuentas, sobre fiscalización del Ayuntamiento de Marbella y de las sociedades mercantiles participadas por dicho Ayuntamiento, correspondiente a los ejercicios 1990 a 1999, por carecer de jurisdicción este Tribunal para conocer del mismo.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.